



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL REIVINDICATORIO RAD. 2018-00558

Visto el informe secretarial y memoriales que anteceden, atendiendo a que extremo demandado y su apoderada, no asistieron a la audiencia que se tenía programada para el pasado 10 de mayo de 2023, y pese a que esta última predicó no poder comparecer por motivos familiares sin aportar prueba o constancia que así lo acreditara, el Despacho Dispone:

1. En consideración a la manifestación presentada por la abogada **Carmen Elisa Córdoba Narváez** representante judicial del señor **Jorge Enrique Bulla Romero**; el cual no aportó prueba sumaria que justificara la no comparecencia a la audiencia al igual que su representado, que estaba programada para el día 10 de mayo de 2023, a la hora de las 9:30 A. M., (Archivo No. 10), con fundamento en el artículo 372, numeral 4°, inciso final del Código General del Proceso, se le impone al extremo demandado, **Jorge Enrique Bulla Romero** y la abogada **Carmen Elisa Córdoba Narváez**, a pagar a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar en la cuenta No. 150012052053 del Banco Agrario de Colombia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Para consignar la multa, se le otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1743 de 2014. Si no se acredita el pago dentro de dicho término, remítase a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura copia auténtica de la presente providencia junto con certificación en la que se acredite que la providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que cobró ejecutoria y la fecha en que venció el plazo que se tenía para pagar la multa, dejando de todo ello constancia en el expediente y en consideración a la consecuencias procesales que la inasistencia injustificada amerita¹.

¹ Inciso primero, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

2. Señalar la hora de las **8:30 A.M.** del día **MIÉRCOLES CUATRO (4)** del mes de **OCTUBRE** del año **2023**, a fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ibídem*).

Adviértase que, en esta audiencia, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas pedidas oportunamente.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, y comoquiera que la forma en que se realizará la audiencia es por la plataforma Microsoft Teams, se **REQUIERE** a las partes interesadas para que en el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico y teléfonos de contacto, tanto de los sujetos procesales, como de abogados, testigos, peritos, sucesores procesales y demás intervinientes.

Lo anterior, para lograr y asegurar la conexión respectiva al ser requisitos necesarios debido a aquella y cuya plataforma deben tener disponible para esos efectos.

Suministrada la anterior información por los extremos procesales, la Secretaría deberá tenerla en cuenta y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho, a voces del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022².

Se les informa a las partes e intervinientes que los escritos que al caso correspondan deberán ser presentados al correo institucional de este Juzgado: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo antes dicho, se insta igualmente a los apoderados para que informen de la presente decisión a las partes e intervinientes dentro del presente proceso.

ATENDIENDO AL TRÁMITE DEL PROCESO, SE ADVIERTE A LOS INTERVINIENTES, PARTES Y APODERADOS QUE NO HABRÁ LUGAR A OTRA REPROGRAMACION DE AUDIENCIA.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 073, hoy 14 de agosto de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--

Yapn

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se dictan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.